

ACUERDO n° 3607

///Plata, 7 de septiembre de 2012.-

VISTO: La normativa que rige el funcionamiento del Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción, creado en el año 1988 por Acordada 2269;

Y CONSIDERANDO:

I. Que las circunstancias fácticas que rodearon el dictado de las Acordadas 2269 y 2707, ambas reglamentarias del Registro Central, han variado radicalmente merced a las modificaciones operadas en el ámbito nacional y provincial, motivadas en el cambio de paradigma que en materia de niñez y adolescencia se ha experimentado en los últimos años.

En ese sentido, por Ley 13.634 se ha dispuesto la implementación del nuevo fuero de familia y la disolución de los Tribunales de Menores, siendo actualmente los Juzgados y Tribunales de Familia los que realizan las tareas vinculadas a la inscripción de los pretensos adoptantes, en virtud a lo previsto por resolución 2623/09 (texto s/ Res. 1746/10).

Por su parte, rige actualmente la Ley 25.854 por la que se creó el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA), norma a la que la Provincia de Buenos Aires adhirió mediante la Ley 13.326, que diera lugar posteriormente a la firma del Convenio nro. 209 suscripto entre los, por entonces, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y esta Suprema Corte de Justicia, instaurando un régimen por el cual se otorga alcance nacional a las inscripciones que como aspirantes a guardas con fines de adopción se efectúen en alguna de las provincias adheridas.

A más de lo señalado, deben ponerse de resalto los cambios operados en este Tribunal en virtud de lo dispuesto por Acordada 3536, por la que el Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción ha cambiado de dependencia jerárquica, encontrándose actualmente en la órbita de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales.

Que a los cambios apuntados, se suma el reclamo formalizado en el expediente SAI 3 4461-2010 por los integrantes del Consejo de Asesores de Incapaces, avalado por la señora Procuradora General, en torno a revisar la metodología de trabajo vinculada al traspaso de información entre los distintos órganos jurisdiccionales competentes y, entre éstos y el Registro Central, los que solicitan que cada órgano del

fuero de familia cuente con el listado de pretensos adoptantes inscriptos en todos los órganos de igual competencia y jurisdicción, de modo tal de propender a la elección de la mejor familia para el o los niños, niñas o adolescentes en estado de adoptabilidad, a la par de ser respetuosos con aquellos aspirantes con mayor antigüedad en la inscripción. Asimismo ponen de resalto que algunos Juzgados y Tribunales omiten dar intervención a los Asesores de Incapaces al momento de la selección.

II. Que tal como se ha destacado en oportunidad de dictar la resolución registrada bajo el número 2681, de fecha 8 de noviembre de 2006, en todo proceso de otorgamiento de guarda preadoptiva, el Registro constituye un instrumento de trascendental importancia para los magistrados coadyuvando, sin lugar a dudas, a la más expedita y eficaz búsqueda de postulantes acordes a las necesidades, particularidades e interés superior de cada niño, niña o adolescente.

Que las circunstancias apuntadas en el punto precedente imponen la modificación de la normativa vigente, teniendo para ello en cuenta que, sin perjuicio de la naturaleza de las labores que implica la inscripción de aspirantes y la administración del Registro, las normas que lo reglamentan deben resguardar debidamente los derechos sustanciales que subyacen, poniendo el acento en los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de reparar de algún modo los que han sido vulnerados, restituyendo en consecuencia su bienestar.

En tal sentido, el Registro deberá garantizar una adecuada y ágil articulación entre los distintos operadores, en pos de asegurar a los niños, niñas y adolescentes involucrados su derecho a una familia, así como también arbitrar las medidas tendientes a preservar el derecho a la identidad de origen, previendo mecanismos idóneos que coadyuven a su búsqueda.

Por lo demás, más allá de que la antigüedad y el orden cronológico de inscripción de los aspirantes no confiere *per se* derechos ni es una pauta inexorable para el otorgamiento de una guarda con fines adoptivos, en tanto en dicha decisión ha de primar siempre el superior interés del niño, cierto es que resulta necesario adecuar debidamente la normativa vigente a fin de establecer claramente ese orden que, en definitiva, es el que a falta de otro elemento que incline el parecer del magistrado, ha de seguirse en pos de respetar los legítimos anhelos de los pretensos adoptantes. A más, resulta necesario asegurar el derecho de los aspirantes a acceder a la información contenida en el Registro y a la de sus propios legajos (conf. arts. 12, inc. 4 y 20, inc. 3 de la Constitución Provincial,

Ley 12.475), así como también a recurrir las decisiones que se adopten (conf. art. 9 de la Ley 25.854 y cláusula décima del Convenio nro. 209).

Que bajo estas premisas corresponde modificar y reglamentar el funcionamiento del Registro Central y la labor de aquellos que en el ámbito de los órganos jurisdiccionales realizan las tareas conexas, con el objeto de responder adecuadamente a las necesidades imperantes.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA

Artículo 1: Aprobar el Reglamento del Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción, que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2: Disponer la incorporación al sitio web de la Administración de Justicia de un segmento titulado "Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción", donde se incorporará información general, formularios tipo y un enlace con el sitio perteneciente a la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Artículo 3: Encomendar a la Subsecretaría de Tecnología Informática la evaluación de alternativas tendientes a la modernización del sistema informático utilizado en el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción.

Artículo 4: Disponer la actualización de los formularios utilizados por el Registro y delegar en la Presidencia del Tribunal la aprobación de los mismos.

Artículo 5: Derogar la Acordada 2707 y las Resoluciones de este Tribunal nros. 3970/10, 2623/09 (texto s/ Res. 1746/10), 2962/11 y 260/12 y las Resoluciones de Presidencia SSJ 198/12 y 916/12.

Artículo 6: Los postulantes que a la fecha del dictado de la presente Acordada se encontraren inscriptos con alta definitiva en el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción, mantendrán vigentes sus postulaciones aplicándose en lo demás las normas aquí aprobadas.

Artículo 7: Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMADO: EDUARDO NESTOR de LAZZARI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, RICARDO MIGUEL ORTIZ, Secretario.

ANEXO I
REGLAMENTO DEL REGISTRO CENTRAL DE
ASPIRANTES

A GUARDAS CON FINES DE ADOPCIÓN

1. De la formación y funcionamiento del Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción.

Artículo 1: El Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción, en adelante "el Registro", tendrá su sede en la ciudad de La Plata, dependiendo de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales.

Son sus metas fortalecer el Banco de Datos de Identidad de niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad, en guarda con fines de adopción y adoptados, instaurado por Acordadas 2269 y 2707, así como también servir de instrumento útil a los jueces en pos de simplificar y agilizar la elección de pretensos adoptantes en el marco de un proceso de otorgamiento de guarda preadoptiva, a la par de crear un sistema centralizado que otorgue igualdad de oportunidades a los postulantes.

Serán sus funciones:

- a) Centralizar, procesar, sistematizar, administrar y registrar la información proporcionada por los órganos jurisdiccionales correspondiente a los niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad, así como también la vinculada al otorgamiento de guardas con fines de adopción y a los procesos de adopción y la relativa a los aspirantes a guardas con fines adoptivos inscriptos en la Provincia de Buenos Aires;
- b) Atender y tramitar los pedidos de informes vinculados al ejercicio del derecho a la identidad de origen de personas cuyos datos figuren en el Registro;
- c) Mantener actualizada la información que respecto del funcionamiento del Registro se incluya en el sitio web de esta Administración de Justicia;
- d) Generar y administrar las nóminas de niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad; de guardas con fines adoptivos; de adopciones conferidas; de aspirantes a guardas con fines de adopción y de aspirantes con proyectos no viables;
- e) Recepcionar y canalizar los pedidos vinculados al material incluido en las nóminas y en los legajos en trámite por ante los organismos jurisdiccionales;

- f) Servir de nexo entre esta Administración de Justicia y la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, informando periódicamente los datos actualizados de las nóminas administradas por el Registro, así como también respecto del resto de los Registros de otras jurisdicciones, produciendo, cuando así se solicite, los informes técnicos pertinentes;
- g) Cooperar con la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos en las campañas nacionales y/o el auspicio de campañas locales de convocatoria pública de postulantes, difusión de la red de Registros, concientización, licitud del sistema, respecto de grupos de riesgo o situaciones de vulnerabilidad, y toda otra vinculada con las funciones, fines, y metas del Registro Central;
- h) Tramitar los recursos incoados merced a lo previsto por el artículo 14 del presente;
- i) Colaborar con el Instituto de Estudios Judiciales en todo cuanto haga a la organización de jornadas, seminarios y/o eventos que tengan por objeto la divulgación y/o capacitación en temáticas vinculadas al Registro;
- j) Asistir a quien la Suprema Corte de Justicia designe como representante ante el Consejo Consultivo de la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos;
- k) Elevar proyectos de modificaciones normativas y/o de planillas y/o de formularios, proponer instrucciones, pedidos de informe y/o la formación de actuaciones vinculadas a la mejor administración del Registro;
- l) Coordinar con la Subsecretaría de Tecnología Informática la administración de las herramientas informáticas utilizadas en el Registro;
- m) Toda otra función asignada por la Presidencia del Tribunal.

Artículo 2 (Texto según AC 3698): El Registro se formará con el material remitido al efecto por los órganos del fuero de familia, el que será incorporado al ya existente, colectado en virtud de lo establecido por las Acordadas 2269 y 2707. Al efecto, los magistrados deberán informar:

- a) Datos de las personas menores de edad respecto de los cuales se hubiere determinado la situación de adoptabilidad, previstos en el artículo 3 inc.a) del presente;
- b) Datos de los aspirantes, en las condiciones y plazos dispuestos en el artículo 4 y siguientes;
- c) Las denegatorias de inscripción en el Registro de aquellos postulantes con proyectos no viables, en los términos del artículo 6 del presente;

- d) Los otorgamientos y revocaciones de guardas con fines adoptivos;
- e) La iniciación de todo juicio de adopción, remitiendo en su oportunidad copia de la sentencia por la que se resuelva, con excepción de las adopciones integrativas;
- f) Datos sobre las llamadas guardas de hecho, cuando en el marco de la inscripción de postulantes a guardas con fines de adopción y/o de la sustanciación de actuaciones judiciales se constata la existencia de las mismas.

Las comunicaciones deberán efectuarse por intermedio de las planillas habilitadas al efecto por la Suprema Corte de Justicia, las que deberán completarse en forma clara y legible.

Todas las comunicaciones efectuadas en las condiciones previstas por este Reglamento deberán realizarse en el plazo de cinco (5) días de dictado el acto pertinente, salvo aquellas que merced a lo dispuesto por la Ley 14.528 y/o esta Acordada deban efectuarse en un plazo menor. Las mismas podrán canalizarse por vía de correo electrónico oficial y/o del sistema informático utilizado al efecto. De optar por aquel medio de comunicación, la firma y sello de cada planilla se suplirá con la inserción de la firma digital del juez o secretario interviniente.

Artículo 3: El material colectado se organizará en bases de datos conforme al siguiente orden:

a) de niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad,

incluyendo: causales del estado de adoptabilidad; nombre y apellido, sexo, lugar y fecha de nacimiento, tipo y número de documento; nombre, apellido, tipo y número de documento y domicilio de los progenitores; existencia de hermanos o medio hermanos (en caso afirmativo: nombre y apellido, sexo, lugar y fecha de nacimiento, tipo y número de documento, domicilio, situación, lugar de residencia); posibles patologías; lugar donde se llevo a cabo el abrigo/guarda institucional/guarda simple, datos del expediente y órgano donde tramitaron;

b) de niños, niñas y adolescentes en guarda con fines de adopción, además de los datos mencionados en el inciso a), contendrá los correspondientes al expediente y órgano ante el que tramitó, además de los datos personales del o los guardadores;

c) de niños, niñas y adolescentes adoptados, además de los datos mencionados en el inciso a), incluirá los atinentes al juicio de adopción, con identificación del expediente y órgano ante el que tramitó;

- d) **de postulantes**, la que constará de los datos incluidos en la solicitud a la que alude el artículo 5 del presente Reglamento, además de las modificaciones, ratificaciones anuales y datos atinentes a bajas, incluyendo los vinculados a guardas y adopciones, y los datos del órgano ante el cual tramita el legajo;
- e) **de postulantes con proyectos no viables**, la que incluirá los datos mencionados en la solicitud a la que alude el artículo 5 del presente Reglamento, los vinculados al órgano ante el que tramitó y la referencia a las razones que motivaron el rechazo de la postulación;
- f) **de guardas constatadas en virtud de lo previsto en el artículo 2, inc. f)** la que incluirá los datos con los que contaren los órganos jurisdiccionales informantes.

2. De los aspirantes a guardas con fines de adopción.

Artículo 4: Podrán inscribirse en el Registro todas aquellas personas que se postulen como futuros guardadores con fines de adopción, con domicilio real en la Provincia de Buenos Aires, las que deberán reunir las condiciones establecidas en las normas legales vigentes.

A tal fin deberán concurrir personalmente al Juzgado o Tribunal de Familia que se encuentre de turno, correspondiente en razón de su domicilio, no siendo necesario contar con asistencia letrada.

Durante los períodos de feria judicial no se recepcionarán postulaciones ni ratificaciones, salvo que a criterio del juez de feria razones de urgencia justifiquen la habilitación.

No procederá la suspensión o cierre de las inscripciones que se efectúan por ante los órganos jurisdiccionales salvo cuando, por razones excepcionales, debidamente acreditadas y comunicadas, lo autorizare la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 5: Ante la concurrencia del o de los interesados, los Juzgados y Tribunales de Familia deberán confeccionar un legajo que llevará el número del comprobante de alta provisoria que en su oportunidad se asigne.

El mismo incluirá la solicitud de inscripción al Registro, la cual tendrá carácter de declaración jurada y contendrá las motivaciones y razones por las cuales se postulan y la mención de la voluntad adoptiva de los aspirantes, con indicación de la edad y características de los niños, niñas y/o adolescentes que estarían dispuestos a adoptar, requerimiento que deberá certificar con su firma el Secretario del órgano.

Asimismo se incluirá la mención a toda existencia de un vínculo de hecho en curso con algún niño, niña y/o adolescente, al tiempo de la solicitud de inscripción, así como la preexistencia de guardas y/o adopciones conferidas en el país o fuera de él.

Deberá agregarse al legajo:

- a) DNI de/los aspirante/s (primeras hojas y anotación del domicilio)
- b) Acreditación de residencia permanente en el país por los últimos cinco años previos a la solicitud;
- c) De corresponder, Certificado de Matrimonio, Libreta de Familia o instrumento que acredite estado civil;
- d) Para el caso de tener hijos, las Partidas de Nacimiento; en el supuesto de tener asignada la guarda de niños/niñas/adolescentes, constancia de su otorgamiento,
- e) Fotografía del/los aspirante/s;
- f) Certificado de antecedentes penales del/los aspirantes del Registro Nacional de Reincidencias y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires;
- g) Constancia expedida por un organismo oficial donde un profesional médico de cuenta del estado de salud del/los aspirantes;
- h) Cuando corresponda en los términos del art. 315 del Código Civil, constancias médicas que acrediten infertilidad;
- i) Constancia de trabajo con acreditación de haberes o Declaración Jurada de Ingresos;
- j) Constancia de realización de la evaluación jurídica (conf. art. 315 Código Civil y cc) y estudios psicológicos y sociales, realizados por el equipo técnico del Juzgado o Tribunal, los que, cuando corresponda a criterio del magistrado, podrán incluir al núcleo familiar inmediato del/ los postulante/s;
- k) Acto por el cual se admite la inscripción, se deniegue o se supedite temporalmente;
- 1) Ratificaciones anuales;
- m) Toda cuanta modificación, comunicación o pedido se vincule a los inscriptos;
- n) Constancia de otorgamiento de la guarda con fines de adopción;
- o) Copia de la sentencia de adopción.

Respecto de los recaudos referidos en los incisos a) al i) la presentación de los instrumentos pertinentes deberá efectuarse al momento de realizar la solicitud, en copia simple junto a sus originales y/o copias autenticadas, que serán devueltas una vez autenticadas las copias acompañadas.

Los magistrados podrán conferir intervención a los peritos médicos de la Asesoría Pericial en pos de esclarecer el alcance o implicancias de las constancias médicas a las que alude el inciso g).

De resultar necesario, por acto fundado, los magistrados podrán solicitar la presentación de otra documentación distinta a la enunciada precedentemente.

Artículo 6: El inicio del legajo deberá ser comunicado al Registro en el plazo de 5 días, lo que implicará el alta provisoria de o de los inscriptos, de lo que se entregará constancia a los postulantes. Posteriormente, efectuados que sean los exámenes y evaluaciones de rigor (conf. art. 5, inc. j), y consultada al efecto la nómina de postulantes con proyectos no viables, se procederá a dictar el acto por el que se admitirá, condicionará o denegará la inscripción de los aspirantes, lo que deberá comunicarse al Registro en el mismo plazo, notificando fehacientemente a los postulantes.

El trámite de inscripción deberá concluirse en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha de presentación del/los postulante/s.

La denegación importará la inclusión del/los postulantes en la nómina de postulantes con proyectos no viables sólo cuando de las evaluaciones surgieran elementos negativos que importaren grave riesgo para el otorgamiento de una guarda preadoptiva.

La admisión, de la que se expedirá constancia con transcripción del art. 10, importará el alta definitiva de los postulantes. Por su parte, en caso de condicionamiento de la admisión al transcurso de un plazo o a la realización de tratamientos, dicha circunstancia será anotada en el Registro donde permanecerán inscriptos con alta provisoria.

El Registro computará la fecha del alta provisoria a los efectos de determinar el orden por antigüedad.

Cuando se comprobare la existencia de una guarda de hecho de un niño por pretender sus guardadores su inscripción en el Registro, éste deberá inmediatamente dar noticia de tal circunstancia al juez que resulte competente en razón de la residencia habitual del menor, a los efectos de que tome intervención y decida con relación a la situación del niño.

Artículo 7: Los magistrados del fuero de Familia se encuentran facultados para implementar políticas de acompañamiento de postulantes, así como también organizar reuniones informativas y/o de divulgación.

Artículo 8: Comunicada al Registro el alta definitiva, éste procederá a gestionar la clave de identificación que permitirá a los aspirantes el acceso al sistema informático

establecido en virtud de la Ley 25.854, la que será comunicada al Juzgado/Tribunal por correo electrónico, para su posterior entrega al/los inscriptos.

La inscripción en una departamental tendrá validez en todo el ámbito de la Provincia, así como también en las jurisdicciones adheridas a la Ley 25.854, en los términos allí previstos.

Artículo 9: Ante la presentación de aspirantes que se encuentren previamente inscriptos en éste u otros Registros, deberá procederse de la siguiente manera:

- a) Aquellos inscriptos en otras jurisdicciones adheridas al Registro Nacional de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos que pasen a residir en la Provincia de Buenos Ares, deberán inscribirse en el órgano jurisdiccional que les corresponda a tenor de lo dispuesto en los arts. 4 y 5. Los magistrados intervinientes dejarán expresa constancia en el legajo de la fecha más remota de inscripción en alguno de los Registros adheridos, previa acreditación fehaciente de tal circunstancia mediante certificado expedido al efecto;
- b) Aquellos inscriptos en jurisdicciones no adheridas al Registro Nacional de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos que pasen a residir en la provincia de Buenos Ares, deberán inscribirse conforme se prevé en el inciso a). Los magistrados intervinientes dejarán expresa constancia en el legajo de la fecha de inscripción en el Registro de su anterior domicilio real, previa acreditación fehaciente de tal circunstancia mediante certificado expedido al efecto;
- c) Aquellos inscriptos en otros Registros a los que se les diere de baja por adhesión a la Ley 25.854 e inscriptos a esa fecha en esta provincia, deberán presentar en el legajo de esta última la constancia de la fecha de anotación en aquel, circunstancia que será comunicada al Registro por el órgano actuante;
- d) Para el caso de aspirantes inscriptos en la Provincia que muden su domicilio dentro de la misma, deberán presentarse ante el Juzgado/Tribunal correspondiente conforme lo expuesto en el art. 4 y, previa acreditación de su nuevo domicilio real, el juez solicitará al órgano donde se encuentre el legajo su remisión, a fin de continuar su tramitación, comunicando tal circunstancia al Registro.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b), la fecha de inscripción a tenerse en cuenta deberá consignarse en la planilla de alta que al efecto se comunique al Registro.

Artículo 10: Las inscripciones efectuadas mantendrán su vigencia durante el término de dos (2) años calendario contados a partir de la fecha del acto que disponga la admisión o condicionamiento en los términos del art. 6. Estas deberán ratificarse

personalmente por los interesados, por escrito, ante el órgano donde se encuentra radicado el legajo, debiendo presentarse al efecto dentro de los treinta días corridos anteriores al cumplimiento del plazo bianual operando, caso contrario, la caducidad de pleno derecho. Cada cuatro años, efectuada que sea la ratificación, se procederá a reevaluar al o los postulantes, dictando en consecuencia el acto por el que se admitirá la continuidad de la inscripción, se la denegará o se la supeditarán al transcurso de un lazo o a la realización de tratamientos o condición. En tales últimos supuestos el/los postulantes seguirán anotados en el Registro con alta provisoria.

Artículo 11: Los inscriptos deben comunicar de inmediato al órgano jurisdiccional donde se encuentre su legajo cualquier cambio en relación a lo declarado al momento de su inscripción, especialmente en lo atinente a su voluntad adoptiva, su estado civil, su situación familiar, su domicilio, otorgamiento de guardas y todo otro dato que resulte relevante a los fines del Registro. En lo que hace a los cambios de estado civil y otorgamiento de guardas se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, mientras que respecto de los demás supuestos, las nuevas circunstancias serán analizadas por el juez, quien determinará la necesidad de realizar nuevos informes técnicos y/o entrevistas y/o llevar adelante las medidas que estime necesarias para la continuidad de la inscripción.

Tratándose de modificaciones de datos comunicados al Registro, el Juzgado/Tribunal deberá ponerlas en conocimiento del mismo en el plazo de 5 días.

Artículo 12: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando las modificaciones hagan al estado civil de o de los solicitantes o se vinculen con el otorgamiento de guardas, se procederá conforme lo aquí establecido:

- a) Cambio de estado civil: i) Respecto de quien se hubiere inscripto como unida/o de hecho a otra persona presentada y evaluada en el legajo respectivo, previa constatación del cumplimiento de los recaudos legales pertinentes, el matrimonio de los mismos será anotado como una modificación; ii) En torno a quien se hubiere inscripto como soltera/o, viuda/o, divorciada/o, separada/o, o unida/o de hecho con una persona distinta a su actual cónyuge o no evaluada, previa constatación del cumplimiento de los recaudos legales pertinentes, presentación de la documentación correspondiente y evaluación de rigor (conf. art. 5), se procederá a anotar su matrimonio como una modificación; iii) En caso de personas que se hubieren inscripto como cónyuges y posteriormente informen su separación, su divorcio o su viudez, previa constatación del cumplimiento de los recaudos legales pertinentes y su evaluación, el cambio de estado civil será anotado como una

modificación. Para el caso en que ambos ex cónyuges mantengan su voluntad adoptiva, se formarán legajos por separado anotando, para ambos, como fecha de inscripción la primigenia;

- b) El otorgamiento de guardas con fines de adopción dispuestas dentro o fuera de la provincia a favor de aspirantes inscriptos en este Registro, deberá anotarse en el legajo pertinente. Comunicada dicha circunstancia al Registro se procederá a separar temporalmente a/los postulante/s de la nómina de altas definitivas por el lapso de (6) seis meses. En caso que en el transcurso de dicho plazo el otorgamiento de la guarda fuere revocado por causas no imputables a el/los postulantes -efectuadas que sean las evaluaciones que el juez estime pertinentes y ratificada la inscripción por los interesados-, de así disponerlo el magistrado, se los incluirá nuevamente en la nómina de altas definitivas.

De todo lo actuado se informará debidamente al Registro en el plazo de 5 días.

Artículo 13: La baja del/ los postulantes del Registro se producirá:

- a) Por desistimiento;
- b) Por caducidad (conf. art. 10);
- c) Por fallecimiento, excepto respecto del cónyuge supérstite, cuando se trate del supuesto previsto en el art. 12 inc. a) III);
- d) Por reevaluación desfavorable;
- e) Por nacimiento de hijo/a;
- f) Por otorgamiento de guardas con fines de adopción, superado el plazo dispuesto en el art. 12 inc. b);
- g) Por revocación de una guarda con fines adoptivos motivada en causas imputables al/los postulantes, cuando el magistrado -conforme a la normativa vigente y las circunstancias del caso-, así lo disponga;

Las inscripciones de aspirantes que hayan manifestado su voluntad de adoptar grupos de hermanos, mantendrán su vigencia después de que sea conferida la guarda judicial con fines de adopción de un niño, niña o adolescente solo a los fines de la eventual entrega en guarda de sus hermanos al mismo postulante.

La baja del Registro no constituye impedimento alguno a los efectos de una nueva postulación e inscripción.

Las guardas con fines de adopción comunicadas directamente al Registro, se anotarán procediendo conforme lo dispone el art. 12, inc. b) y se pondrán en conocimiento

del órgano donde el legajo se encuentre radicado para su notificación. Transcurrido el plazo allí estipulado se procederá conforme lo prevé el inciso f) de éste artículo.

Artículo 14: Las decisiones que los magistrados adopten disponiendo la baja del Registro y el rechazo de las postulaciones, podrán ser recurridas en vía administrativa ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Dichas decisiones deberán ser notificadas fehacientemente a los interesados dentro del plazo de 15 días, informando en el mismo acto de comunicación la existencia de la vía recursiva.

El recurso deberá ser fundado y presentado por escrito dentro del plazo de diez días, ante el juez que emitió el acto impugnado, acompañando toda la prueba de que intenten valerse, el que deberá elevar el legajo a la Presidencia del Tribunal a través del Registro.

Artículo 15: Los legajos cuyas inscripciones carezcan de vigencia podrán destruirse pasados cinco años de la última actuación.

Al efecto se elevará al Registro el listado de los legajos conformados en virtud de este instrumento o a mérito de lo dispuesto por Acordada 2707 en condiciones de ser destruidos, a fin de verificar la efectiva comunicación y anotación de la baja dispuesta por el órgano actuante. De detectarse legajos pertenecientes a pretensos adoptantes que tramitaren por ante otro órgano una nueva postulación, se ordenará su remisión a este último a fin de ser agregado como antecedente, fecho lo cual -de corresponder- se autorizará la destrucción por intermedio de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

La destrucción deberá realizarse con métodos que aseguren la completa ilegibilidad de las actuaciones.

3. Del acceso a la información incluida en el Registro y legajos, y su uso.

Artículo 16: Se encuentran legitimados para acceder a la nómina de aspirantes con alta definitiva:

- a) Los jueces competentes en procesos de guardas con fines de adopción y adopciones;
- b) Los funcionarios del Ministerio Público competentes en los procesos referidos en el inc. a);
- c) Los aspirantes con alta definitiva, respecto de su inscripción.

Artículo 17: Por intermedio del Registro se otorgará a cada legitimado una clave de acceso, con la que podrán acceder a la información por intermedio del sitio web de esta Administración de Justicia.

Artículo 18 (Texto según AC 3698): La remisión de los listados de postulantes a los que alude el artículo 15 de la Ley 14.528 se efectuará por correo electrónico y/o del sistema informático utilizado al efecto. Recibida que sea la planilla de situación de adoptabilidad y el oficio correspondiente, el Registro remitirá al solicitante un listado con los primeros veinte (20) postulantes que respondan a las particularidades del niño, niña o adolescente, comenzando por aquellos que pertenezcan a la jurisdicción del órgano requirente.

A los efectos de la preselección de postulantes, cada magistrado comenzará por los inscriptos en la jurisdicción a la que pertenece y por aquellos cuyas inscripciones resulten más antiguas, eligiendo de entre los señalados a aquellos que respondan a las particularidades del caso, siempre que en razón del superior interés del niño, niña o adolescente no resulte necesario apartarse de dicho orden de prelación. En este último caso, el juez deberá explicar los motivos de tal apartamiento.

Con las mismas premisas, en caso de no optar por los inscriptos en su jurisdicción, los magistrados deberán acudir a los listados pertenecientes al resto de la Provincia - comenzando por los de su región-, debiendo procurar, en todos los casos, mantener el centro de vida del niño, niña o adolescente. A tal fin, la provincia se dividirá en cuatro regiones, conformadas según el siguiente detalle: A) La Plata, Quilmes, Lomas de Zamora, Mercedes; Avellaneda-Lanús y Moreno-General Rodríguez; B) San Martín, La Matanza, Morón, San Isidro y Merlo; C) Mar del Plata, Dolores, Azul, Necochea y Bahía Blanca D) San Nicolás, Zárate Campana, Pergamino, Junín y Trenque Lauquen.

Finalmente, en caso de que la Provincia de Buenos Aires no posea postulantes adecuados, el magistrado podrá acudir a las nóminas de postulantes de otras jurisdicciones vinculadas a la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, siempre siguiendo un criterio de proximidad geográfica y regional con el centro de vida del menor.

Artículo 19: Los legajos serán reservados. Podrán acceder a los mismos:

- a) Los jueces competentes en procesos de guardas con fines de adopción y adopciones, agentes habilitados por aquellos y miembros del cuerpo técnico;
- b) Los funcionarios del Ministerio Público competentes en los procesos referidos en el inc. a);
- c) Los aspirantes, respecto de su legajo;
- d) Los habilitados al efecto por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 20: Los Juzgados y Tribunales de Familia no podrán emitir certificados de idoneidad adoptiva.

Cuando merced a la cooperación con otras autoridades judiciales, locales, nacionales o la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, conforme la legislación aplicable, les requieran diversos actos o copias de documentos incluidos en los Legajos, podrán emitirlos de conformidad a las pautas establecidas en el presente.

Los Juzgados y Tribunales deberán abstenerse de actuar o intervenir en trámites relacionados con solicitudes de adopción internacional, a menos que esas solicitudes de intervención provengan de organismos oficiales competentes de Estados extranjeros y estén fundadas en sólidas razones humanitarias.

Artículo 21 (Texto según AC 3698): Los pedidos de copias de legajos o instrumentos allí agregados efectuados por órganos de extraña jurisdicción adheridos al régimen de la Ley 25.854 o destinados a éstos, deberán efectuarse por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos y de este Registro, pudiéndose remitir el pedido por correo electrónico oficial aclarando que se ha cumplimentado lo dispuesto en el art. 5 del Decreto Nacional 1328/09.

Por su parte, los pedidos efectuados entre jueces de la misma Departamental se diligenciarán y resolverán directamente por ante el órgano en que estuviere radicado el legajo en cuestión, al igual que los pedidos de copias formalizados por los aspirantes respecto de sus propios legajos. Cuando los pedidos se efectuaren entre jueces de distintas departamentales, deberán canalizarse por intermedio del Registro pudiendo efectuar el pedido por medio del correo electrónico oficial, aclarando que se ha agotado la búsqueda en la nómina de su jurisdicción.

Las copias solicitadas por los señores jueces -sin perjuicio de que la petición se haga a través del Registro- deberán remitirse en el plazo de veinticuatro (24) horas directamente al órgano jurisdiccional requirente.

Se dejará debida constancia en el legajo respectivo de la expedición de las fotocopias, así como también de su destino -con indicación de órgano y carátula del expediente si lo hubiere-.

En el oficio de remisión de las copias pertinentes se solicitará al juez o funcionario requirente informe sobre: a) el otorgamiento de una guarda con fines adoptivos respecto de las personas cuyo legajo se remite en copia; b) el inicio y finalización del juicio de adopción respecto de los mismos. Con su respuesta, de corresponder, se procederá tal

como se dispone en los artículos 2, 11 y 12. Por su parte, se solicitará al juez requirente que, previa selección del postulante, reintegre las restantes copias de legajos al emisor.

Artículo 22: Los postulantes inscriptos en otras jurisdicciones, cuyos legajos sean requeridos, podrán ser evaluados por los magistrados locales a través de acciones de cooperación jurisdiccional, en pos de verificar, en condiciones de igualdad de trato, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y estándares exigidos en esta jurisdicción para la inscripción en el Registro.

Artículo 23: Toda persona mayor de edad, en ejercicio del derecho a su identidad de origen podrá efectuar la correspondiente consulta al banco de datos del Registro. Tratándose de una persona menor de edad, el mismo se canalizará por intermedio de sus representantes y/o el Asesor de Incapaces.

4. De la transmisión de datos a la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y otros Registros:

Artículo 24: Serán comunicadas semanalmente por vía electrónica a la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos:

- a) La nómina de aspirantes con alta definitiva;
- b) La nómina de aspirantes con proyectos no viables;
- c) Las bajas, en las condiciones previstas en el convenio suscripto al efecto.

Artículo 25: La inclusión de postulantes en la nómina de aspirantes con proyectos no viables será comunicada también a los Registros de las provincias no adheridas a la Ley 25.854.

Al efecto las comunicaciones provenientes de los órganos del fuero de Familia vinculadas a postulaciones que corresponda incluir en la nómina antedicha deberán efectuarse una vez que se encuentre firme el acto por el que se dispone esa incorporación, consignando los siguientes datos del o de los postulantes: a) apellido y nombre; b) tipo y nro. de documento; c) sexo; d) estado civil; e) nacionalidad; f) domicilio real. Asimismo deberá informarse la fecha de solicitud de inscripción, acompañando copia del acto administrativo por el que se deniega y en el que consten los motivos de la falta de viabilidad del proyecto y medidas sugeridas.

Artículo 26: Disposición transitoria: Las obligaciones aquí impuestas lo serán también respecto de los jueces de otros fueros distintos al de familia, que mantengan su competencia respecto de causas residuales vinculadas a las materias aquí enunciadas.